**ECOS CONSTITUCIONALES EN SISTEMAS REGIONALES[[1]](#footnote-1)**

*José Francisco López Chaverri[[2]](#footnote-2)*

**Resumen**

En el caso del impresionante corpus doctrinario que ha surgido a raíz del proyecto europeo en sus distintas etapas (fundación de la CECA, de la Comunidad Económica, etc.) es clara y reiterada la alusión a la existencia de un procesos de constitucionalización. Inclusive se ha evocado a tal vínculo para acentuar la diferencia entre este esquema europeo con el restante de estructuras análogas de carácter transnacional; lo cual motiva a ahondar la exploración de la relación planteada. En el caso específico de los análisis con carácter jurídico sobre el fenómeno europeo -como arquetipo para otros movimientos con carácter regional dentro de un contexto globalizado-, muchos estudios se han dirigido hacia análisis particulares de ciertos tópicos de los sistemas, sin plantear mayor reflexión sobre los planteamientos de naturaleza político-jurídica que pueden surgir sobre los presupuestos o los alcances que pueden tener este tipo de movimientos regionales. Teniendo lo anterior en consideración, el presente estudio pretende examinar ciertas ideas que faciliten un planteamiento jurídico generalizable que permita precisamente analizar organizaciones que posean tal clase de institucionalidad regional*.*

**Palabras Claves:** Regionalización, Procesos de Constitucionalización, Trans-estatalidad, Unión Europea, Sistema de Integración Centroamericana, Integración Económica.

**Abstract:**

In the case of the impressive amount of legal literature that has emerged as a result of the unfolding European project in its different stages (founding of the ECSC, the European Economic Community, etc.) the allusion to the existence of a constitutionalizing process is clear and reiterated. Such a link has even been alluded to accentuate the difference between the European scheme and other analogous structures in transnational contexts; situation which motivates to deepen an exploration of the proposed relationship. In the specific case of legal analyzes of the European phenomenon -as an archetype for other movements with a regional character within a globalized context-, many studies tend to address particularities of the respective systems, but without raising further reflections over the legal-political approaches that may arise due to the assumptions or the extension of such regional arrangements. Considering the above, the following study aims to examine certain ideas that could facilitate a generalizable legal approach over such issues and allow a analysis of organizations under such kind of regional institutionality.

**Keywords:** Regionalization, Constitutionalization, Trans-statehood, European Union, Central American Integration System, Economic Integration

I.- Nociones Preliminares

**A.- Institucionalidad Regional en la Globalidad**

Las regiones sirven como punto de intersección entre el Estado nacional -con su carácter e influencia territorialmente restringidos- y el escenario global.[[3]](#footnote-3) Para analizar lo anterior, resulta de utilidad introducir el concepto teórico-sistémico de la "Sociedad Mundial".[[4]](#footnote-4) A partir de ésta son reconocibles distintas regiones, que no pueden -desde una perspectiva sistémico teórica- escapar de la fuerza comunicativa de los mundial y funcionalmente diferenciados sistemas sociales.[[5]](#footnote-5) Las regiones resultarán caracterizadas por su participación en eventos socio-mundiales y sus reacciones a las estructuras dominantes de la sociedad global.

Desde una perspectiva institucional, cabe destacar que a partir del año 1945 es constatable un particular impulso por parte de los Estados nacionales y de la misma comunidad internacional, en favorecer la conformación de distintas agrupaciones trans-estatales bajo un parámetro de cercanía territorial. La última circunstancia nos permitirá asumir que la institucionalidad común que se establece bajo este tipo de esfuerzos procurará alcanzar objetivos comunes, de forma regular o permanente; y en muchos casos los mismos han estado particularmente asociados con el desarrollo económico de sus integrantes; sin que lo último de manera alguna excluya distintos intereses (especialmente de carácter ideológico, industrial, ecológico, científico, estandarización, etc.), que han resultado afines a la coordinación característica de estos esquemas asociativos.

En tanto que los procesos de regionalización se encuentren organizados a través de una determinada institucionalidad -en el caso centroamericano bajo el Sistema de Integración Centroamericana o SICA- y se cuente con un marco de regulación autosuficiente, se les puede considerar como un mecanismo de carácter permanente. La consecuencia de tal suposición nos permite además proyectar que la dirección de asociaciones trans-estatales no está determinada, sino que la misma permanece, como algo cambiante. En muchos casos, han sido factores externos[[6]](#footnote-6) a tal clase de estructuras los que propiciarán una constante revalorización y adaptación del trabajo común.

Precisamente dentro de las distintas corrientes de discusión sobre la dirección que pueden seguir tal tipo de estructuras trans estatatales, una importante cantidad de autores han abogado por considerar el tema de la Constitucionalización como parte de las discusiones que deberían irse planteando para éstas. Para nuestros efectos, la temática podría generar algunos estímulos interesantes para futuras reflexiones dentro de los distintos ámbitos de acción comunitaria del SICA.

**B.- Interés en la aproximación constitucional**

Esta clase de enfoque cobró especial auge en el contexto de lo política comunitaria europea, producto de las previsiones del Acta Única Europea (finales de los 80, principios de los 90), por la creación del Mercado Común, así como la transición de un mecanismo de votación en la toma de decisiones respecto las medidas de la política del mercado común (de unanimidad a calificada), así como por el avance de las entonces comunidades hacia una "unión política". La interrelación de los citados factores hicieron que el debate respecto a una "constitucionalización" europea ganara relevancia tanto pragmática como académicamente. Al día de hoy, y pese a ciertas ambigüedades que se han dado en la discusión política, la discusión aún muestra efectos respecto a la dirección que sigue -o debería seguir- la Unión Europea (o UE).

Históricamente, los proyectos de integración económica han guardado -en distintos grados- cierta vinculación con aspiraciones de carácter político. Así por ejemplo, en el caso por ejemplo europeo se generó en sus inicios (década de 1950) ciertas inquietudes inspiradas en discusiones de tipo "constitucionalista"; pero finalmente éstas no tuvieron mayor acogida en el ámbito político, ni tampoco encontraron un eco en las primeras disposiciones de los tratados fundacionales. Las pautas y formulación de ideas de corte constitucional serían sin embargo recogidas a través de las distintas decisiones que tomaría la justicia regional. Por su parte, en el caso centroamericano, la relevancia de lo político en un ámbito regional no llegado a concretarse o adquirir dimensiones como la que puede vincularse a la experiencia europea, pese a que la estructura que se ha adoptado refleja también un carácter marcadamente gubernamentalista.

Entre los científicos políticos y juristas del continente europeo[[7]](#footnote-7), han destacado dos propuestas respecto a cómo puede aprehenderse el sistema regional y su institucionalidad. Por un lado encontramos aquellos que refieren a la noción del “Supranacionalismo” [[8]](#footnote-8), y por otro lado encontramos un conglomerado de distintas propuestas más particularizadas comprendidas bajos ideas federalistas.[[9]](#footnote-9) A diferencia de las recién mencionadas corrientes (que valga denotar han tenido una mayor divulgación y preferencia), el enfoque constitucionalista guarda su particularidad en que la propuesta pretende formular su reflexión con cierto acento en una perspectiva interna; es decir, partiendo más de un enfoque que realiza una análisis interno de la unidad superior y especialmente de los límites que deben establecerse dentro de la propia institucionalidad.

II.-"Constitucionalización"

A fin de contextualizar la terminología, su significado y las eventuales consecuencias en un contexto trans-estatal, podemos comenzar por explorar este modelo con la remisión a términos análogos y sus presupuestos[[10]](#footnote-10), p.ej. con el de Constitucionalismo. En el caso del último, se asocia en particular con la teoría política de los comienzos de la Era Moderna; la cual generó un estímulo en la discusión teórica del problema de la fundamentación y limitación al poder político (*i.e*. la soberanía o el poder soberano).[[11]](#footnote-11) Como teoría, el constitucionalismo también es asociado con otras categorías políticas como el de la territorialidad, la soberanía, unidad, o a la Constitución (texto constitucional) como documento basal.[[12]](#footnote-12)

La despersonalización del poder soberano estatal y su unión definida a un territorio contribuyó a la estandarización de la determinación de su campo de validez y a un realce de este poder frente a los súbditos.[[13]](#footnote-13) La aún novedosa e incierta concepción de un(a) "pueblo/nación" como legislador constitucional debía fortalecer el carácter normativo del poder político, lo cual se lograría a través de su recepción y positivización en la Constitución. La posterior dinámica social sería entonces decisiva para la evocación jurídico-política de lo que gradualmente será la Democracia, actualmente organizada bajo el Estado nacional. Lo anterior es así pues, tanto el poder político y su legitimación resultó ser liberada al menos parcialmente, de su íntima conexión con la territorialidad.[[14]](#footnote-14)

La autoreferencialidad del Estado Nación en forma de su "soberanía" y de su orden de dominio orientado en un territorio se ha mostrado, sin embargo, porosa a partir de la intensificación y expansión de la diferenciación social en el contexto global.[[15]](#footnote-15) De hecho, el ascenso de actores extraestatales (*i.e.* instituciones internacionales, redes o regímenes transnacionales) acuerpan una nueva clase y forma del poder (político), en la cual la terminología en torno a una "Constitucionalización" (que tiene un carácter tanto descriptivo como normativo) ha tenido una gran aceptación sea en el terreno jurídico, el de las ciencias políticas y económicas, así como en la filosofía política.[[16]](#footnote-16)

¿Pero qué factores han incidido en la necesidad de tal clase de reflexiones?

1. La dimensión (cualitativa y cuantitativa) de las facultades de las instituciones (regionales/internacionales) para promulgar y hacer valer normas/disposiciones con carácter autónomo y con efectos directos frente a los Estados Miembros y sus ciudadanos,
2. ii) La expansión de competencias en proyectos comunes genera un interés en plantear límites internos y externos a los mismos, ya sea desde la publicidad de los discusiones iniciales y hasta los efectos concretos hacia determinados grupos.
3. iii) una narrativa de una constitucionalización ha sido utilizada por los tribunales, como parte de una exigencia a favor de una abogada autonomía del sistema jurídico en estos esquemas trans-estatales.

III.- Modelos:

En atención a la imponente cantidad de ofertas académicas y puntos de vista (Derecho, Ciencias Políticas, Sociología, etc.) expuestos durante varias décadas en la literatura especializada europea, no se ofrecerá una exposición exhaustiva a tesis particulares y sus orientaciones prácticas. Para los propósitos resulta más provechoso delinear las tendencias del debate constitucionalista desde una visión más jurídica, con la exposición de sus respectivas premisas, así como sus fuerzas y debilidades teóricas. Trataremos de realizar una abstracción de algunos posicionamientos concretos y que según se podrá observar, los mismos cuentan con un potencial complementario a fin de estimular discusiones en otros procesos con rasgos trans-estatales como los de la UE.

**A.- Constitucionalización impulsada judicialmente**

La alusión a una constitucionalización europea puede explicarse a partir de lo que denominaremos el modelo "clásico"; y que es justificado a partir de un ímpetu fomentado judicialmente: Básicamente se reconoce una instancia jurídica centralizada -en este caso la justicia europea- que invoca bajo su responsabilidad (implícita o explícita) una "misión constitucional".[[17]](#footnote-17) Pese a su naturaleza, se parte de que teorías y categorías jurídicas como aquellas del efecto directo, la primacía, *implied powers* o de la interpretación conforme la comunidad, entre otros, fueron corresponsables en la paulatina expansión de uniones sectoriales económicas hacia un “orden constitucional”.[[18]](#footnote-18)

A la vista surgen ciertos paralelismos entre las posiciones que realzan el impulso judicial regional y aquellas, que se enfocan en los prominentes aportes de la justicia constitucional en la democratización de los Estado nacionales.[[19]](#footnote-19) Una equiparación de ambos órganos judicativos podría derivarse p.ej. apuntando a la utilización por este tipo de instancias a la categoría de los derechos (fundamentales). Aún y cuando precisamente la conexión con un discurso jurídico (derechos fundamentales) es reconocible en la actual jurisprudencia del derecho europeo, valga notar que históricamente tal aspecto –por la omisión original a una expresa tutela de derechos fundamentales en los tratados fundacionales- debe ser considerado más bien como una innovación posterior. Se puede argumentar, sin embargo, que desde sus inicios, la competencia judicativa no está limitada simplemente al control de normas, sino que a través de la interpretación judicial se revelaba una fuerza "constitutiva" o conformadora de derechos.[[20]](#footnote-20)

En todo caso, bajo el planteamiento se trata de denotar un desplazamiento parcial de la "fuerza democrática" hacia un órgano jurisdiccional; y esto sería un resultado precisamente de la diferenciación funcional de la sociedad. Aquí puede apuntarse a una constitucionalización, si el entendimiento de una "Constitución" es contemplado de forma bastante abstracta. En ésta, los actores políticos se ordenan voluntaria y reflexivamente bajo la autoridad del derecho superior como línea directriz del orden público. Y es que en sistemas políticos que carecen de "reservas nacionales" o "culturales" que provean una mayor legitimación, una constitucionalización impulsada judicialmente posibilita una estructura interna de la autoridad política que legitima su poder legislador, a través de su aprobación por medio del “apoyo” jurisdiccional. Esto vale especialmente para unidades políticas, que no pueden valerse de un soporte legitimatorio para la promulgación de su normativa dentro de su propio nivel, y que por esto, podrían ser objeto de cuestionamientos externos por la carencia de tal base.[[21]](#footnote-21) También bajo supuestos políticos complicados, un arreglo institucional con énfasis en la administración de justicia y la utilización de una posición basada en derechos (fundamentales) puede posibilitar al sistema político, canalizar de mejor manera sus reacciones y defenderse contra ataques desestabilizadores de su legitimación -p.ej. sobre la noción a una falta de un *pouvoir constituant*-.[[22]](#footnote-22)

Una progresión constitucionalizadora así concebida (*i.e.* impulsada por la judicatura) puede entenderse, por sus efectos, como una fórmula "aislante"/inmunizante al sistema político.[[23]](#footnote-23) Al mismo tiempo, una posición fundamentada en derechos (fundamentales) funciona en esta constelación como un medio de integración, que posibilita una flexible adaptación a los cambios repentinos que son observables en los actuales fenómenos sociales.[[24]](#footnote-24) Si una Constitución (o una constitucionalización) se funda en derechos (fundamentales), ésta constituye por si misma su fuente constitutiva; y puede disponer de una base normativa que le permita impulsar su actual ordenación, o redireccionarlo hacia una nueva.[[25]](#footnote-25)

**B.- Integración a través de derechos (fundamentales)**

Si bien la anterior propuesta funcionalista parte de premisas teóricas distintas, no pasa sin embargo desapercibida alguna similitud de la misma, con la concepción sostenida en la dogmática constitucional alemana a partir de la llamada "democracia de derechos fundamentales" (*Grundrechtedemokratie*). La similitud se da sobre todo por el acento en los derechos (fundamentales) como basamento de una constitucionalización; si bien también existen diferencias entre ambas posiciones que deben considerarse. En todo caso, desarrollaremos rápidamente la cuestión a fin de destacar algunos aspectos sobre esta propuesta dogmática, y que puedan servir también como materia de discusión a la recién expuesta concepción de una constitucionalización impulsada judicialmente dentro del experimento europeo.

Es importante ubicar esta importante teoría dentro de la historia constitucional alemana (desde su perspectiva teórico-estatal y constitucional) y contextualizarla conforme a sus antecedentes políticos y sociales, como lo es, la época de la República de Weimar (1918-1933). La propuesta original (Rudolf Smend) fue resultado de una crítica hacia otras orientaciones teóricas del derecho para el momento, y en particular contra el Positivismo Jurídico -paradigma dominante de la época-. De forma concisa puede decirse que el enfoque tuvo como pretensión (derivada de la caída del Imperio Alemán), reformular el rol del Estado y la capacidad de éste como “reunificador” de la sociedad. Con la teoría de la integración se plantea una política comprehensiva de direccionamiento unitario determinado en la Constitución; lo que trata de destacarse con la caracterización "integrativa". A partir de la propuesta se procuraba -bajo sus términos- superar la contraposición entre el Estado y la Sociedad[[26]](#footnote-26); así los derechos fundamentales deberían normar "*un sistema nacional de valores, bienes y cultura*"[[27]](#footnote-27); constituyendo los mismos una realidad y "*no una esfera privada reservada, sino un posicionamiento jurídico fundamental dentro del Estado*."[[28]](#footnote-28) Con este acento, "*la democracia se realiza a través, o con ayuda, de los derechos fundamentales*".[[29]](#footnote-29)

Pese a ciertas modificaciones y recontextualizaciones, son reconocibles importantes efectos de la teoría de la integración especialmente en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Alemán en sus inicios. Así, junto a la centralidad de la Constitución, son reconocibles algunos fundamentos utilizados como la distinción de los derechos fundamentales como la expresión de un "orden axiológico objetivo", o que presupone a la persona al ente político, o la tesis de la unidad estatal, o del reconocimiento de un mandato integrador de la Constitución.[[30]](#footnote-30) La "función objetivizante" de los derechos fundamentales ha encontrado eco, en todo caso, en la dogmática de tales derechos; sea en la producción intelectiva de la legislación conforme a la teoría jurídico-objetiva institucional (Häberle), o en la teoría de los Principios Jurídicos (Alexy).

Eso sí, en contraposición con la versión original de la teoría de Smend, se denota p.ej. un ajuste normativo en el tanto que, el valor propio de la Constitución resulta en si misma realzado en la última variación. Esto significa que, la integración jurídica se promueve a través de la Constitución, y no a través de un entendimiento políticamente acentuado en una integración de la sociedad a través del Estado.[[31]](#footnote-31)

Otra variación teórica en la designación por parte del Tribunal Federal Alemán de los Derechos Fundamentales como orden axiológico objetivo[[32]](#footnote-32) se muestra en el acento realizado a la función de protección subjetiva de los derechos fundamentales. Con ésta se varía la jerarquía smendiana de las funciones y el peso legitimatorio por parte del tribunal constitucional alemán.[[33]](#footnote-33) Al menos en la práctica de la jurisprudencia constitucional alemana se denota el intento en reconocer tanto una autodeterminación individual, como también colectiva, y entre ambas encontrar un balance. Pero, en la noción de una integración individual del tenedor de derechos fundamentales como la sostenida inicialmente por la jurisprudencia alemana, no se parte de una función integradora política de los derechos fundamentales.[[34]](#footnote-34)

Incluso para el caso europeo (como supuesto paradigmático dentro de los procesos regionalmente institucionalizados) parece problemático hacer una transferencia de la teoría de la integración smendiana original; esto debido a su deficiencia en poder explicar e incluir tendencias actuales tanto en la visión de la función de los derechos fundamentales, o en el rol de los Estados y la sociedad como tales. Junto a su radical énfasis en los aspectos políticos, se encuentra también su tendencia a la centralización, lo cual desatiende tendencialmente los intereses y el rol de los Estados miembros; punto particularmente crítico de esta teoría y que dificulta su utilización.[[35]](#footnote-35)

**C.- Tratados como Constitución**

En cuanto a la viabilidad de una constitucionalización, en la doctrina europeísta ha surgido la discusión de si los tratados europeos (según como han sido declarado dentro de los fallos del TJUE) en su actual configuración[[36]](#footnote-36) poseen el carácter de una Constitución "formal".[[37]](#footnote-37) Aquí es relevante no sólo recalcar la previsión dentro de los tratados de formas propias de la generación de normas, sino también, si de los mismos se extrae una pretensión de primacía frente a las normas de los Estados miembros.[[38]](#footnote-38)

Los rasgos jurídicos formales de una Constitución así concebida, ha encontrado un complemento en la doctrina especialmente la que enfatiza los Principios Jurídicos.[[39]](#footnote-39) El énfasis que se da en una jurisprudencia de derechos individuales resulta vinculada además, con la categoría del Estado de Derecho en un ámbito comunitario. Empero, aplicar un apelativo de Constitución con exigencias realmente mínimas (sea p.ej. respecto a su textualización o a una jerarquía normativa expresa) a los tratados europeos, para introducir tal interpretación respecto a sus textos fundamentales, puede generar algunos cuestionamientos. Así, valga destacar que desde una teorización constitucional, las exigencias "fuertes" p.ej. de positivización (rigidez de la Constitución) normalmente tienen la función de salvaguardar las previsiones normativas (validez) ante problemas políticos singulares (*i.e.* un texto con características variables debería ser evitado para ser considerado como constitucional).[[40]](#footnote-40) La prohibición de un quebranto constitucional (reflejada en el tema de rigidez del texto) asegura de esta manera, la primacía de la constitución y su texto frente a otras normas o constituciones paralelas no escritas.[[41]](#footnote-41) Incluso en el caso de los tratados europeos, la función de protección a su textualización se manifiesta de manera parcial; tal como lo demuestran los rasgos intergubernamentales del derecho de la unión, o la variedad y amplitud de temáticas propias de sus regulaciones.[[42]](#footnote-42) Así, p.ej. el sistema de protocolos de los tratados (llamados "Opting out") puede ser visto funcionalmente como una institucionalización de un quebrantamiento constitucional(i*.e*. existe la posibilidad de separarse de los tratados sin trastocar el texto principal).[[43]](#footnote-43)

Valga reconocer que el calificativo de una "constitución" en referencia a los Tratados de la Unión Europea resulta ser aceptada (“tolerada”) y es extendida. Sin embargo, es reconocible que a partir de parámetros constitucionales mínimos, la tesis presenta serias limitaciones sistémicas: La calidad de los tratados como documentos es desvalorizada por su división, su sistema de anexos o por la emisión de normas en paralelo; todo lo cual disminuye la función (simbólica y político inmunizante) que se asocian con las constituciones en tanto documentos.[[44]](#footnote-44) Si además se valora con detenimiento al tema de la primacía de los tratados europeos frente a las normativas nacionales, cabe observar que la misma presenta alcances limitados.

**D.- Constitucionalismo Multinivelar**

En alusión a la caracterización constitucional de los instrumentos base comunitarios con que se ha asociado los tratados europeos, puede mencionarse una relativamente extendida posición en la academia alemana a favor de la tesis de un Constitucionalismo multinivelar.[[45]](#footnote-45) Con esta enfoque se buscar describir "*la conexión entre la niveles constitucionales nacional y europeo*", así como denotar de que "*el derecho europeo y nacional* (constituyente) *erigen dos niveles de un sistema unitario jurídico material, funcional e institucional dirigido a una unidad*".[[46]](#footnote-46) Su finalidad yace esencialmente en el énfasis de un compuesto de ambos niveles[[47]](#footnote-47), y los ciudadanos son incluidos en sus distintas "identidades" (regional, estatal y comunitario) como sujetos legitimatorios y receptores de las normas emitidas respectivamente en los distintos niveles. El planteamiento surgió en su oportunidad como oposición a la imagen introducida por el tribunal constitucional alemán en el caso Maastricht de una "agrupación de Estados" (*Staatenverbund*) respecto a la UE.[[48]](#footnote-48) Cabe advertir que el derecho (constitucional) nacional vigente estaría dispuesto dentro de un pretensión comprehensiva, sin embargo, no puede distinguirse que de tal disposición se deduzca alguna consecuencia normativa como tal.[[49]](#footnote-49)

Partiendo de esta teorización respecto a una Constitución[[50]](#footnote-50) cuyos componentes están fusionados entre si (la Constitución Comunitaria/Unional, y la Constitución estatal), resulta debatible si tal representación de una Unidad designa alguna particularidad de la mutualidad de ambas "capas constitucionales"[[51]](#footnote-51) o si más bien apunta de forma exclusiva a un entrelazado de contenido multilateral de todas las constituciones nacionales bajo la dirección de la Constitución Unional.[[52]](#footnote-52) Si se considera, por otra parte, la proyección propia del derecho comunitario o su aplicación directa en el ordenamiento nacional, cabe destacar que éstos refieren de forma principal al derecho secundario estatal y no tanto al derecho constitucional de los países miembros. De hecho, no ha sido una característica relevante del derecho regional, el incidir de forma principal -cuando no exclusiva- en el orden constitucional de los Estados miembros.[[53]](#footnote-53)

**D.- Democratización de Europa**

Otra dirección del debate europeo sobre una constitucionalización ha colocado como prioritario el tema de una legitimación política -*i.e*. democrática- y una correspondiente entrada en vigor de una constitución (formal). La revitalización introducida con el tratado reforma (Acta Única Europea) se vería acompañada de amplias discusiones por el surgimiento de una “crisis legitimatoria” comunitaria, derivada de los cambios introducidos a los métodos de trabajo, así como el consecuente reforzamiento de las autorizaciones de intervención comunitaria a nivel estatal.[[54]](#footnote-54)

i) Legitimación institucional

Algunos estudios destacan al parlamentarismo como estrategia decisiva para la democratización de la estructura comunitaria.[[55]](#footnote-55) El énfasis de esta postura es tocante a la estructura y transformación de la institucionalidad europea; esto a partir del reconocimiento de dos órdenes legitimatorios del "poder soberano" europeo, a través tanto del Parlamento Europeo como del Consejo de la UE.[[56]](#footnote-56) En este sentido se habla de una legitimación "dual" en la propuesta.[[57]](#footnote-57)

Pese a lo indicado, se ha observado que a la actual intermediación a través del Parlamento Europeo no se le puede reconocer de forma amplia una "plena legitimación democrática". Las críticas refieren a que las "estructuras sociales homogéneas" (presupuesto sistemático) se construyen sólo lentamente, y la "igualdad pre-jurídica" social que constituye "la base para la igualdad formal de los derechos contributivos de organizaciones estatales en construcción", no se ha presentado de forma evidente a nivel europeo.[[58]](#footnote-58) Conforme se ha denotado también por los críticos a esta tesis, el pretender considerar al Parlamento Europeo como "representante del pueblo comunitario" resulta ser algo inexacto, o al menos como una posición con un basamento fáctico-legitimatorio endeble.[[59]](#footnote-59)

ii) "Pueblo" como sujeto legitimante

Conforme a esta última perspectiva, resulta requerido como presupuesto para la democratización de una organización, una colectividad unida (Pueblo/Demos); cuyos integrantes se caracterizarían por manifestar y poseer ciertas características homogéneas (sea cultural, el idioma, historia o un destino común).[[60]](#footnote-60) Ahora bien, la preponderancia de una oferta de identidad del tipo étnica-nacional representa, en sí mismo, tan sólo una manifestación de identidad entre muchas posibles, tanto para grupos, como para el particular. En comparación a la importancia con la que se requirió dentro del surgimiento del Estado nacional, hoy en día una supremacía de una oferta de identidad de carácter étnico-nacional parece perder cada vez mayor relevancia en una gran cantidad de países occidentales.[[61]](#footnote-61) Ocurre entretanto más bien lo contrario; la diferenciación sociofuncional permitiría constatar que se presenta una integración sólo con carácter parcial, la cual permite sólo un acceso situacional-específico de la persona a determinada esfera societal.[[62]](#footnote-62)

Puede afirmarse que el surgimiento y consolidación de una sociedad con rasgos globalizados dista de confirmar la premisa que requieren de homogenizaciones como las requeridas bajo este tipo de teorizaciones. Es decir, el potencial descriptivo del posicionamiento presenta serias limitaciones al contrastarse con el fenómeno de la internacionalización de los mercados laborales, la creciente movilidad de los particulares y la diferenciación social.[[63]](#footnote-63) Y es que, requerir la verificación de una unidad homogénea como requisito para la democratización sólo podría sustentarse contrafácticamente; lo cual conlleva a que deba argumentarse a favor de una distorsión que va en oposición a tendencias globalmente observables.[[64]](#footnote-64) Lo que puede verificarse a partir de los anteriores señalamientos críticos es que, la congruencia "estabilizadora" del dominio político en el Estado nacional por una parte, y de sus ordenamientos jurídicos y territoriales[[65]](#footnote-65) en las que se basan postulados de este tipo, resulta parcialmente desmontada considerando que incluso las relaciones jurídicas intra-estatales se ven incremental y más directamente influenciadas por eventos y circunstancias que trascienden las fronteras nacionales y las reglas expedidas dentro de tal ámbito restringido.

iii.- Legitimación a través de la fundamentación soberana radical

La legitimidad de un orden político puede tematizarse (basados en las experiencias de las revoluciones francesa y americana) también a partir del estudio sobre la base legitimatoria del ejercicio de dominio democrático, *i.e.* a través de la fundamentación del poder soberano.[[66]](#footnote-66) Aquí el punto de partida resulta ser el de la transformación de un orden político anterior a través de una nueva estructura de carácter "revolucionario".[[67]](#footnote-67) La fundación de un nuevo orden, da sobre todo prioridad a una creencia individual igualitaria.[[68]](#footnote-68) Bajo esta noción de individualidad, se posiciona a los "súbditos" (sin intervención de un tercero) en el centro del nuevo sistema político, en el cual sólo la constitución puede legitimar intervenciones contra un particular. Esto significa que, a través de la Constitución se establece una nueva y limitada forma de dominio/soberanía que se encuentra entretejida con los derechos individuales y la autodeterminación de la persona.[[69]](#footnote-69) De hecho, esta "amalgama del poder estatal y de la democracia como principio de inclusión" se ha vuelto en un estándar jurídico constitucional de los Estados libres.[[70]](#footnote-70)

Por la escisión con el pasado por un lado, y el carácter fundamentalmente soberano de la Constitución por otro lado, se vuelve notoria la promoción de un ideario utópico-político dirigido a un futuro común (p.ej. *Pursuit of Happiness*), el cual es realizado a través de la recreación continua del "poder constitutivo" del pueblo.[[71]](#footnote-71) La primacía estructural y la adaptabilidad de la constitución se discute -o se le localiza- en este poder constituyente.[[72]](#footnote-72) El que el instrumento constitutivo adopte como forma un documento, posibilita paradójicamente la emancipación de la pretensión política-utópica. Conforme a esto último, el medio no debería ser visto como la fijación definitiva y perenne de un determinado contenido, ya que se prevé la posibilidad de transformación del entendimiento del texto a partir de una adaptabilidad sistémica interna frente a nuevas circunstancias.[[73]](#footnote-73) El estrecho vínculo entre soberanía popular y el poder constituyente no implica la fijación de un determinado proceder democrático; más bien, la autonomía procesal del poder constituyente debe asegurar las posibilidades directivas (*Steuerungsmöglichkeiten*) que serán relevantes.[[74]](#footnote-74) También conforme a esta posición, y desde un punto de vista de la cuestión legitimatoria, no se conceptúa la Constitución como un producto trasmitido sólo, o a través del surgimiento/emisión del texto. Sino que, el acto reviste un carácter permanente. Políticamente, eso sí, las Constituciones para "un cierto tiempo" (*i.e.* limitadas temporalmente) no resultan ser muy prácticas.[[75]](#footnote-75) El éxito real (y por esto la legitimidad) de una Constitución derivará luego de la aceptación comprehensiva que la misma adquiere, en tanto las partes sujetas se sometan a la decisión de la mayoría.[[76]](#footnote-76)

Ahora bien, de tomarse partido por la inclusión de la categoría de un "poder constituyente" como lo recién expuesto, pueden distinguirse contradicciones elementales entre ésta y fenómenos de carácter transnacional. Así, el contenido radical democrático originario de esta teoría resulta ser -desde una perspectiva histórica o sistemática descriptiva- una propuesta abiertamente desajustada para describir el recorrido seguido por las comunidades europeas.[[77]](#footnote-77) Lo anterior se deduce al resaltar que la representación de los Estados miembros (Principio de igualdad soberana) y de la representación de los ciudadanos (Principio de igualdad formal), son categorías claramente distinguibles entre sí.[[78]](#footnote-78) Verificable es que, tanto los tratados de Roma (*pouvoir constituant*), como también lo consecuentes modificaciones de los tratados (*pouvoir constitué*) son atribuibles a la primera representación (*i.e*. estatal). Frente a esto, el principio democrático de la Igualdad del particular (que sería la premisa del planteamiento) se ve reducida de forma considerable en el ámbito europeo por la preponderancia de la representación estatal en el proyecto.[[79]](#footnote-79)

Visto desde un punto de vista político, el propósito de legitimación del poder soberano está influenciado por su orientación de insumo radical.[[80]](#footnote-80) Con la institucionalización del acontecer político en forma jurídica conforme al principios de igualdad democrática, las agrupaciones políticas son vistas como un presupuesto necesario del régimen democrático, pese a encontrarse las mismas en un posicionamiento dicotómico (izquierda/derecha, gobierno/oposición).[[81]](#footnote-81) Aún y cuando de forma reciente se han presentado modificaciones importantes en la conformación del Parlamento Europeo (p.ej. en cuanto a su estructuración conforme a los tradicionales grupos opositores que concurren dentro de las Estados nacionales democráticamente constituidos), la correspondencia de fuerzas opositoras propia de parlamentos nacionales ha tenido un carácter disminuido a nivel europeo.[[82]](#footnote-82) Adicionalmente la praxis deliberativa de los comités (Comitología)[[83]](#footnote-83) no corresponde necesariamente con una conceptualización democrática que resulte compatible con un poder constituyente.[[84]](#footnote-84) Configuraciones institucionales o similares, propias a la operatividad de mecanismos regionales, pueden ser vistas como una institucionalización democrática fallida, si se parte de una descripción legitimatoria orientada en los insumos, por un poder constituyente idealizado.[[85]](#footnote-85)

IV.- Valoración General

Teniendo a la vista las posiciones "jurídico integrativas" y "democratizadoras" del debate constitucional que han servido como modelo (europeo), cabe mencionar que ambas abren importantes perspectivas crítico-reflexivas y posibilitan la identificación de debilidades teóricas y las reacciones que pueden tener estos impulsos constitucionalizadores en estos esquemas trans-estatales.

Como se ha tratado de hacer ver, un énfasis muy pronunciado en la "juridificación" del sistema político (p.ej. la constitucionalización integrativa) eleva el riesgo de una "falla sistémica", ya que en este caso emerge la amenaza de un avance de un déficit legitimatorio absoluto. Es decir, con el traslado de los conflictos políticos hacia los tribunales (y con esto a la arena jurídica transnacional), si bien los órganos jurisdiccionales pueden presentarse como agentes estabilizadores e integrativos, permanece un peligro latente de abuso y politización del sistema jurídico; lo que luego puede devenir en un cuestionamiento a la legitimidad del sistema legal como tal. Y es que una función jurisdiccional demasiado extensiva hacia el ámbito político puede sobrecargar la normatividad de los tratados, asimismo puede limitar la capacidad de adaptación del sistema regional frente a nuevas circunstancias.

Un énfasis muy pronunciado en la democratización regional puede igual conducir a desventajas en la adaptabilidad del aparato institucional; además determinadas disposiciones pueden ser vistas como resultado de un ocultamiento/renegación respecto a otras realidades globales y la complejidad de estas. También es de observar que, la construcción legitimo-jerárquica que se discute a partir de un "poder constituyente del pueblo" aparece bajo estas circunstancias como un recurso "rudimentario" frente a las distintas interacciones de los actores sociales y de sus variados intereses.

Valorados de forma integral el avance y las tendencias de un proceso como el experimentado en Europa, puede afirmarse que la misma ha descansado en menor grado en una "democratización" en la generación de su normativa, y más bien, ha enfatizado una juridificación del ejercicio del poder político. La pregunta que queda a discusión es el cómo estos aportes también pueden proyectarse en nuestro proceso regional centroamericano.

**BIBLIOGRAFÍA**

Achenbach J. (2008). Theoretische Aspekte des dualen Konzepts demokratischer Legitimation für die Europäische Union, en Vöneky S. et al. (Hrsg.), *Legitimation ethischer Entscheidungen im Recht - Interdisziplinäre Untersuchungen*, en: Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Springer Verlag.

Badura, P., (2010). *Staatsrecht,* 4. Auf., Verlag C.H. Beck München.

Beattie A., (2008). Geschichte und Erinnerung in deutschen und europäischen Integrationsdiskursen, en Joerges, et al., ,,*Schmerzliche Erfahrungen der Vergangenheit“ und der Prozess der Konstitutionalisierung Europas*, VS Verlag für Sozialwissenschaften, p. 241-257.

Bieling H.-J. et. al., (2012) *Theorien der europäischen Integration*, 3. Auflage, Springer.

Closa, C./Fossum, J., (Eds.), (2004). *Deliberative Constitutional Politics in the EU*, Arena, Centre for European Studies, Oslo.

Craig P. (2001). *Constitutions, Constitutionalism and the European Union*, in European Law Journal, Vol.7, N°2, June, pp. 125-150.

Eleftheriadis P., (2007). *The Idea of a European Constitution*, en Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 27, n° 1, 1-27.

Fischer-Lescano, A./Teubner, G., (2007). Fragmentierung des Weltrechts: Vernetzung globaler Regimes statt etatistischer Rechtseinheit, en Albert, M./Stichweh, R. (Hrsg.), *Weltstaat und Welstaatlichkeit: Beobachtungen globaler politischer Strukturbildung*, pp. 37-61.

Follesdal A., Hix S., (2006). *Why There is a Democratic Deficit in the EU: A Response to Majone and Moravcsik*, en Journal of Common Market Studies, Volume 44, n°3, pp. 533-562.

Grimm D., (1995). *Braucht Europa eine Verfassung*, in Juristenzeitung, 50. Jahrgang, 16 de junio, pp. 581-591.

Habermas, J., (2004), Hat die Konstitutionalisierung des Völkerrechts noch eine Chance? en, *Der gespaltene Westen*. Suhrkamp.

Hanschmann F., (2008). *Der Begriff der Homogenität in der Verfassungslehre und Europarechtswissenschaft*, Springer, Max-Planck- Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Heidelberg.

Habermas, J., (2003). Braucht Europa eine Verfassung, en Habermas, *Zeitdiagnosen*, Zwölf Essays.

Heckel, M., (1995). Die Legitimation des Grundgesetzes durch das deutsche Volk, in: Isensee J./Kirchhof P. (Hrsg.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Bd. 8.

Henkin, L., (1994). Revolutionen und Verfassungen, in: Preuß U., *Zum Begriff der Verfassung*, Fischer Taschenbuch Verlag GmbH.

Hesse, K., (1995). Grundzuge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland, 20. Auf., C.F. Müller, Verlag, Heidelberg.

Holmes, P., (2001). The WTO and the EU: Some Constitutional Comparisons,en Búrca, G./Scott, J., *The EU and the WTO Legal and Constitutional Issues*, Hart Publishing, Oxford-Portland Oregon, pp.59-80.

Hufeld U., (1997). *Die Verfassungsdurchbrechung*, Dunker & Humblot, Berlin.

Jestaedt M., (2004). Der Europäische Verfassungsverbund, in Krause et al. *Recht der Wirtschaft und der Arbeit in Europa*, GS Blomeyer, Duncker & Humblot, pp. 637-674.

Joerges C., (2003). Recht, Wirtschaft und Politik im Prozess der Konstitutionalisierung Europas, in Jachtenfuchs M., Kohler-Koch B., *Europäische Integration*, 2. Auflage, Leske-Budrich, Opladen, pp. 183-218.

Joerges C., (2005)*. Introduction to the Special Issue: Confronting Memories: European “Bitter Experiences” and the Constitutionalization Process: Constructing Europe in the Shadow of its Past*, in German Law Journal, Vol.06, n°2, p.245 y ss.

Kadelbach, S., Kleinlein, T., (2006). *Überstaatliches Verfassungsrecht*, in Archiv des Völkerrechts, 44, pp. 235-266.

Kadelbach S., (2010). Grundrechte als Vorbild? en von Franzius C., Mayer F., Neyer N (Hrsg.) *Strukturfragen der Europäischen Union*, Baden-Baden, pp.259-274.

Kaufmann M., (1997). *Europäische Integration und Demokratieprinzip*, Baden-Baden, Nomos Verlag.

Joerges, C., Neyer, J., (2006). *Deliberative Supranationalism Revisited*, EUI Working Paper LAW No. 2006/20, European University Institute, Italy. 2006. Disponible bajo dirección electrónica: http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.963334.

Kleinlein T., (2011). *Konstitutionalisierung im Völkerrecht*, Springer Heidelberg Dordrecht London New York.

Loughlin M., (2010). What is Constitutionalisation, en Dobner P., *The Twilight of Constitutionalism*, Oxford Scholarship Online, mayo, pp. 47-70.

Majone, G., (1998). *Europe’s “Democratic Deficit”: The Question of Standards*, in European Law Journal, 4, No. 1, pp. 5–28.

Mascareño A., (2012). *Die Moderne Lateinamerikas*, Transcript Verlag, Bielefeld.

Maus, I., (1994), *Zur Aufklarung der Demokratietheorie*, Suhrkamp.

Möllers C., (2008). Historische und geschichtsphilosophische Erwartungen an föderale Ordnungen Kommentar zu Daniel Halberstam und Stefan Oeter, en: Joerges C., et al. (Hrsg.), *“Schmerzliche Erfahrungen der Vergangenheit” und der Prozess der Konstitutionalisierung Europas*, Wiesbaden, VS Verlag für Sozialwissenschaften, pp.203-206.

Möllers C., (2009). Verfassunggebende Gewalt -Verfassung - Konstitutionalisierung, in Bogdandy A v. Bast J. (Hrsg.), *Europäisches Verfassungsrecht: Theoretische und dogmatische Grundzüge*, Springer-Lehrbuch, pp. 228-277.

Moravcsik, A., (2002). *In Defense of the “Democratic Deficit”: Reassessing Legitimacy in the European Union*, in Journal of Common Market Studies 40, n° 4, pp. 603-624.

Moravcsik, A., (2008). *The Myth of Europe’s Democratic Deficit*, en Interconomics: Journal of European Public Policy, Nov-Dec, pp. 331-340.

Murphy A., (1996). The sovereign state system as political-territorial ideal: historical and contemporary considerations, en Biersteker T., Weber C. (Hrsg.), *State sovereignty as social construct*, Cambridge University Press, pp. 81-120.

Nettesheim M., (2005). Demokratisierung der Europäischen Union und Europäisierung der Demokratietheorie, en Bauer H. (et al), *Demokratie in Europa*, Mohr Siebeck, pp. 143-189.

Oeter, S., (1999). *Europäische Integration als Konstitutionalisierungsprozess*, in Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 59, pp. 901- 917.

Pernice, I., (1995). Bestandssicherung der Verfassungen: Verfassungsrechtliche Mechanismen zur Wahrung der Verfassungsordnung, in: Bieber, R./Widmer, P. (Hrsg.), *L’espace constitutionel européen. Der europäische Verfassungsraum*. *The European constitutional area*, pp.225-264.

Pernice, I., (1996). *Die Dritte Gewalt im europäischen Verfassungsverbund*, en Europarecht, 31, pp. 27-43.

Pernice I., (2004). *Europäisches und Nationales Verfassungsrecht Bericht*, WHI-Paper 13/01, Humboldt-Universität zu Berlin.

Preuß U., (2010). Disconnecting Constitutions from Statehood, en Dobner P. Loughlin M., *The Twilight of Constitutionalism*, Oxford Scholarship Online, mayo, pp. 23-45.

Rodríguez G., (1992). *Der Gerichtshof der Europäischen Gemeinschaften als Verfassungsgericht*, en Europarecht, Heft 3, Julio-Septiembre.

Scharpf F., (1999). *Regieren in Europa*, Max-Planck-Institut für Gesellschaftsforschung, Campus Verlag.

Smend R., (1968). *Verfassung und Verfassungsrecht*, in Staatrechtliche Abhandlungen 2 Auf., Duncker & Humblot, Berlin.

Smend R., (1968). *Bürger und Bourgeois im deutschen Staatsrecht*, in Staatrechtliche Abhandlungen 2 Auf., Duncker & Humblot, Berlin.

Teubner, G., (2003). *Globale Zivilverfassungen: Alternativen zur staatszentrierten Verfassungstheorie*, in Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 63, pp.1-28.

Teubner G., (2012). *Verfassungsfragmente: Gesellschaftlicher Konstitutionalismus in der Globalisierung*, Suhrkamp, Berlin.

Thornhill C., (2012). *The formation of a European constitution: an approach from historical-political sociology*, in International Journal of Law in Context, 8, pp.354-393.

Tohidipur T., (2008). *Europäische Gerichtsbarkeit im Institutionensystem der EU*, Nomos, Frankfurt am Main.

Vesting T., (2004). Die Staatslehre und die Veränderung ihres Gegenstandes, in *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehre*, Band 63, pp. 41-70.

v.Bogdandy A., (1999), *Supranationaler Föderalismus als Wirklichkeit und Idee einer neuen Herrschaftsform*, Nomos Verlagsgesellschaft.

v. Bogdandy A., (2009). Grundprinzipien, in Bogdandy A. Bast J. (Hrsg..), *Europäisches Verfassungsrecht, Theoretische und dogmatische Grundzüge* 2., vollständig aktualisierte und erweiterte Auflage, Springer, Dordrecht Heidelberg London New York, pp. 13-71.

v. Bogdandy A., (2005). *Europäische Verfassungspolitik als Identitätspolitik*, en Kritische Justiz Vol. 38, N°2, pp. 110-126.

Waldhoff C., (2011). Die Gründungserzählung der Verfassung als Idee des Staates, in O. Depenheuer (Hrsg.), *Erzählungen vom Staat*, VS Verlag für Sozialwissenschaften, pp. 61-79.

Walker, N., (2001). The EU and the WTO: Constitutionalism in a New Key, in Búrca, G.,Scott, J., *The EU and the WTO Legal and Constitutional Issues*, Hart Publishing, Oxford-Portland Oregon, pp.31-57.

Zangl, B./Zürn, M., (2004). Make Law, Not War: Internationale und transnationale Verrechtlichung als Baustein für Global Governance, en *Verrechtlichung. Baustein für Global Governance?*, pp. 12-45.

Zeh, W., (2009). Parlamentarismus und Individualismus, en Waechter K. (Hrsg.), *Grundrechtsdemokratie und Verfassungsgeschichte*, Universitätsverlag Hall-Wittenberg, Halle an der Saale, pp. 75-100.

1. El presente artículo está basado parcialmente en extractos de la investigación titulada “Constitucionalización del Derecho Centroamericano”; misma que fue realizada con ocasión a estudios superiores del autor en la Goethe-Universität, Frankfurt am Main. [↑](#footnote-ref-1)
2. Doctor en Derecho. Inspector General del Tribunal de la Inspección Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mascareño, 2012, p. 41. [↑](#footnote-ref-3)
4. Dentro del derecho internacional general encuentra una utilización más extendida denominaciones como la "Comunidad (estatal) Internacional", o la "Comunidad de Naciones/Pueblos". Ambos parten de relaciones realmente ligadas al fenómeno de la estatalidad. Frente a esto, con la noción "Sociedad Mundial" (*Weltgesellschaft*) se alude a un análisis de fenómenos globales desde un punto de vista sociológico-funcionalista. Bajo este último se abarcan unidades (p.ej. Estados) así como subsistemas societales transnacionales. Para lo que aquí se expondrá en estas líneas se optará por la mencionada denominación Sociedad Mundial. Sobre este concepto y su utilización en la Teoría de los sistemas véase entre otros a Mascareño, 2012, p. 41 y ss. Sobre el problema de la fijación estatal respecto al examen de fenómenos globales véase a Teubner, 2012, p. 27-29, 189 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre el tema véase Mascareño, 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. Así p.ej. finalización de conflictos ideológicos como la Guerra Fría y la caída del Bloque del Este, la aceleración en la expansión del comercial internacional, los procesos de liberalización de las economías nacionales, los esfuerzos en temas medioambientales, entre muchos otros. Estos y otros factores no sólo reconfiguraron la realidad de esta y otras regiones, sino que de la misma manera han ejercido fuertes influjos en los cambios que ya experimentaba el experimento europeo a inicios de la década de 1990. A manera introductoria de las inquietudes generadas véase a manera ejemplificativa entre muchísimos, así Beattie, 2008, o Joerges, 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. Para una exposición más detallada y actualizada sobre distintas corrientes en el proceso de integración europeo puede consultarse Bieling,2012. [↑](#footnote-ref-7)
8. Modelo que, en su concepción original parte en particular de un énfasis en cierta centralización administrativa en detrimento de los miembros, y a favor de una “unidad superior. Tohidipur, 2008, p. 93-95 [↑](#footnote-ref-8)
9. Simplificadamente visto, y de la misma manera que en la anterior propuesta, las propuestas comprendidas bajo esta orientación parten de una interrelación compleja entre una unidad política superior y sus integrantes. Las variaciones particulares estarán particularmente determinadas por el grado de centralización/descentralización que se procure, y el qué tan explicitado resulte discutido el tópico.

   De la misma manera han existido propuestas híbridas entre ambas, como en v.Bogdandy,1999. [↑](#footnote-ref-9)
10. De forma similar Craig, 2001, pp. 125-150. [↑](#footnote-ref-10)
11. Preuss, 2010, p. 23 y ss.; Teubner 2012, p. 12-13. [↑](#footnote-ref-11)
12. Loughlin, 2010, p. 55, 61. [↑](#footnote-ref-12)
13. Murphy, 1996, p. 89 y ss.; Preuss, 2010, p. 27 y ss. [↑](#footnote-ref-13)
14. Preuss, 2010, p. 37-38; Murphy, 1996, p. 107 y ss. [↑](#footnote-ref-14)
15. Preuss, 2010, p. 38. Sobre la transformación de la territorialidad y otros subsistemas sistemas sociales en la época de la globalización véase a Teubner, 2012, p. 72 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
16. Por citar algunos: Loughlin, 2010, p. 61 y ss.; Joerges, 2003; Möllers, 2009; Kleinlein, 2011; v. Bogdandy, 2009. Véase también Walker, 2001; Holmes, 2001; Oeter, 1999; Closa, 2004; Kadelbach, 2006; Teubner, 2003; Fischer-Lescano, 2007; Habermas, 2004; Zangl, 2004. [↑](#footnote-ref-16)
17. El siguiente análisis se orienta en Thornhill 2012. La aproximación que se expondrá es acentuada, sin embargo, en forma distinta a la sugerida por dicho autor. Obviamente existen posiciones críticas a tal clase de enfoque, o al menos a la acento judicial de una descripción de este tipo. Así Eleftheriadis, 2007. [↑](#footnote-ref-17)
18. Joerges contextualiza acertadamente las preguntas previas de esta afirmación de la siguiente manera: "*La historia de esta "Constitucionalización" de los Tratados de Roma, instruida judicialmente, resulta fascinante para los juristas, porque parece demostrar que existe una cultura de argumentación jurídica, que es practicada más allá de los órdenes jurídicos nacionales y que encuentra un reconocimiento. Es tan fascinante para un sociólogo del derecho como para un politólogo* [...] *¿Será verdad que el derecho, a través de sus medios jurídicos, se eleve por encima de la política entre Estados e imponga su validez sobre los Estados soberanos? ¿Cuáles fueron* [...] *las "reales" -naturalmente externas al Derecho- razones para el éxito jurídico dentro del proceso de integración?*" Joerges, 2003, p. 187. (traducción libre) [↑](#footnote-ref-18)
19. Thornhill, 2012, p. 354 y ss. Una comparación de este estilo con los tribunales europeos en Rodríguez, 1992. [↑](#footnote-ref-19)
20. Thornhill, 2012, p. 357-358. [↑](#footnote-ref-20)
21. Thornhill, 2012, p. 378-379. [↑](#footnote-ref-21)
22. Thornhill, 2012, p. 360, 377. [↑](#footnote-ref-22)
23. Valga denotar eso sí, que el peso político que puede ir adquiriendo una instancia judicial según lo sostenido, podría eventualmente ir contra su propio rol funcional que como un tercero imparcial debe cumplirse en el conflicto de intereses. [↑](#footnote-ref-23)
24. Thornhill, 2012, p. 378. [↑](#footnote-ref-24)
25. Thornhill, 2012, p. 379. [↑](#footnote-ref-25)
26. Kadelbach, 2010, p. 260-261. [↑](#footnote-ref-26)
27. Smend, 1968a, p. 264. (traducción libre) [↑](#footnote-ref-27)
28. Smend, 1968b, p. 316. (traducción libre) [↑](#footnote-ref-28)
29. Zeh 2009, p. 78 [↑](#footnote-ref-29)
30. Kadelbach, 2010, p. 263 [↑](#footnote-ref-30)
31. Hesse, 1995, Nr. M. 16-17. [↑](#footnote-ref-31)
32. Con más pormenores Kadelbach, 2010, p. 264, en particular pies de página 32-34. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sobre las debilidades y críticas a la teoría de integración de Smend, véase Kadelbach, 2010, p. 267-269. [↑](#footnote-ref-33)
34. Kadelbach, 2010, p. 268. [↑](#footnote-ref-34)
35. Kadelbach, 2010, p. 267-269. [↑](#footnote-ref-35)
36. Müller-Graff, P. en Dauses, M.A., *Handbuch des EU-Wirtschaftsrechts*, 2008, Nr. M. 90, citado conforme a Möllers 2009, p. 255, pie de página 167. [↑](#footnote-ref-36)
37. Möllers, 2009, p. 255 y ss. [↑](#footnote-ref-37)
38. Möllers, 2009, p.255. [↑](#footnote-ref-38)
39. v.Bogdandy, 2009. Con precisiones adicionales Möllers, 2009, p.255-256. [↑](#footnote-ref-39)
40. Möllers, 2009, p. 257. [↑](#footnote-ref-40)
41. Hufeld, 1997, p. 208 y ss. [↑](#footnote-ref-41)
42. Möllers, 2009, p. 258-259. [↑](#footnote-ref-42)
43. Möllers, 2009, p. 258. [↑](#footnote-ref-43)
44. Möllers, 2009, p. 257-258, 264. [↑](#footnote-ref-44)
45. Pernice, 1995, p. 225 y ss, y Pernice, 1996. Adicionalmente véase Pernice, 1998, Art. 23, Nr. M. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-45)
46. Pernice, 2004, p. 4 y 5. (Traducción libre). [↑](#footnote-ref-46)
47. Esto se contrapone a la imagen introducida por el tribunal constitucional alemán en el caso Maastricht de una "agrupación de Estados" (*Staatenverbund*). [↑](#footnote-ref-47)
48. BVerfG. voto del 12 de octubre de 1993, Az. 2 BvR 2134, 2159/92 [↑](#footnote-ref-48)
49. Jestaedt, 2004, p. 646-647. [↑](#footnote-ref-49)
50. Pernice, 2004, p. 5. [↑](#footnote-ref-50)
51. Sobre la terminología véase Jestaedt, 2004, p. 649, pie de página 70. [↑](#footnote-ref-51)
52. Jestaedt, 2004, p. 653. [↑](#footnote-ref-52)
53. Jestaedt, 2004, p. 655. [↑](#footnote-ref-53)
54. Nettesheim, 2005, p. 147-148; Hanschmann, 2008, p. 32. Paradigmático resulta aquí el fallo del tribunal constitucional alemán en el caso Maastricht (BVerGe 89, 155 del 12 de octubre de 1993) y la influencia de los posteriores fallos de dicho tribunal sobre la Unión Europea. [↑](#footnote-ref-54)
55. Al respecto Nettesheim, 2005, p. 156-157. Crítico al respecto Grimm 1995, p. 587. Por su parte, también hay analistas que son totalmente escépticos respecto a algún problema legitimatorio (democrático), como tal, o que incluso se inclinan por aceptar tal clase de déficit en la UE. Ejemplificativos de esta posición p.ej. Majone, 1998; Moravcsik, 2002; Moravcsik, 2008. Crítico frente a tal postura Follesdal, 2006. [↑](#footnote-ref-55)
56. Véase art. 10.1 y 10.2 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea [↑](#footnote-ref-56)
57. Achenbach, 2008, p. 191. [↑](#footnote-ref-57)
58. Kaufmann, 1997, p. 261. [↑](#footnote-ref-58)
59. Nettesheim, 2005, p. 156. [↑](#footnote-ref-59)
60. Hanschmann, 2008, p. 36. Sobre el tema también véase v. Bogdandy, 2005. [↑](#footnote-ref-60)
61. Hanschmann, 2008, p. 122-123. [↑](#footnote-ref-61)
62. Hanschmann, 2008, p. 123. [↑](#footnote-ref-62)
63. Hanschmann, 2008, p. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-63)
64. Hanschmann 2008, p. 104 y ss. [↑](#footnote-ref-64)
65. Vesting 2004, p. 59, 65. [↑](#footnote-ref-65)
66. Möllers, 2008. Introductorio también en Grimm, 1995 y Habermas, 2003, p. 224-249. [↑](#footnote-ref-66)
67. Möllers, 2009, p. 230-231. [↑](#footnote-ref-67)
68. Henkin, 1994, p. 214 y ss.; Maus, 1994, p. 176 y ss. [↑](#footnote-ref-68)
69. Möllers, 2009, p. 231-232. Véase también Waldhoff, 2011, p. 67 y ss. [↑](#footnote-ref-69)
70. di Fabio, 1998, p. 44. Véase también Waldhoff, 2011. [↑](#footnote-ref-70)
71. Tal como lo denota Waldhoff (2011), el poder constitutivo corresponde al *topos* de una figura teórica constitucional, en la que el rasgo conceptual introduce una plausibilización ahistórica de una razón de validez de la Constitución. El concepto es relacionado con distintos logros (políticos, filosófico-jurídicos, dogmáticos, etc.). Históricamente la figura del poder soberano del "pueblo" se muestra como elemento de una teoría constitucional democrática, el cual con recurso a un poder de "decisión independiente de la nación" se legitima políticamente como fuerza creadora-constitucional; en contraposición a la anterior forma de soberanía monárquica. De esta manera, el poder constituyente media como categoría teórica constitucional entre la facticidad y la normatividad, para poder manifestar una proposición teórico-constitucional. Comparado con el "estado natural" -que refiere a una plausibilidad-, la teoría del poder constituyente (del pueblo) refiere a una construcción político-teórica, o mejor dicho, a una de tipo jurídico. En detalle al respecto Waldhoff, 2011, p. 64 y ss. [↑](#footnote-ref-71)
72. Preuß 1994, p. 24 y ss. Véase también Möllers, 2009, p. 232-233. Esta localización es también sugerida a partir del análisis de la unidad simbólica de la Constitución. Sobre esto y con mayores referencias Vesting, 2011. Más radical sobre eso Teubner; quien junto a un *pouvoir constituant* político, refiere a otras "fuerzas" constitutivas sociales. Teubner, 2012, p. 104 y ss. [↑](#footnote-ref-72)
73. Möllers, 2009, p. 233. [↑](#footnote-ref-73)
74. Waldhoff, 2011, p. 70. [↑](#footnote-ref-74)
75. Badura, 2010, Nr. M. 7; Heckel, 1995, § 197, Nr. M. 58. [↑](#footnote-ref-75)
76. Waldhoff, 2011, p. 72. [↑](#footnote-ref-76)
77. Möllers, 2009, p. 250-251. Véase también Grimm, 1995, p. 525. Para una valoración más positiva Preuss, 2010, p. 42 y ss. [↑](#footnote-ref-77)
78. Kaufmann, 1997, p. 344 y ss.; Möllers, 2009, p. 252. [↑](#footnote-ref-78)
79. Möllers, 2009, p. 252. [↑](#footnote-ref-79)
80. Möllers, 2009, p. 252. Sobre la locución “legitimación orientada por insumos” véase Scharpf,1999, p.16 y ss. [↑](#footnote-ref-80)
81. Möllers, 2009, p. 252-253. De forma análoga a lo recién destacado y en alusión a la politización frente a la perspectiva federalista dominante en Europa, Möllers, 2008, p. 204 y ss. [↑](#footnote-ref-81)
82. Möllers, 2009, p. 254. Según señala este autor, aún y cuando los grupos de oposición en el Parlamento Europeo se agrupan como una agrupación, resulta complicado clasificarlos como una fuerza política organizada, ya que encuentran distintas tendencias (nacionalistas de derecha, socialistas, euroescépticos) que no necesariamente resultan compatibles entre si. El panorama en todo caso podría verse afectado luego de los recientes repuntes que han tenido los partidos nacionalistas (de carácter euro-escépticos) que podrían variar lo que aquí es sostenido por Möllers. [↑](#footnote-ref-82)
83. Sobre esta y con más precisiones Joerges, 2006. [↑](#footnote-ref-83)
84. Möllers, 2009, p. 253. [↑](#footnote-ref-84)
85. Möllers, 2009, p. 251-253. [↑](#footnote-ref-85)